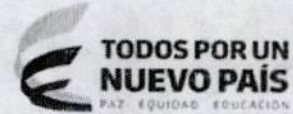




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500750051**



20185500750051

Bogotá, 23/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SESUMAN SAS
CARRERA 72B No 52A - 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29889 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

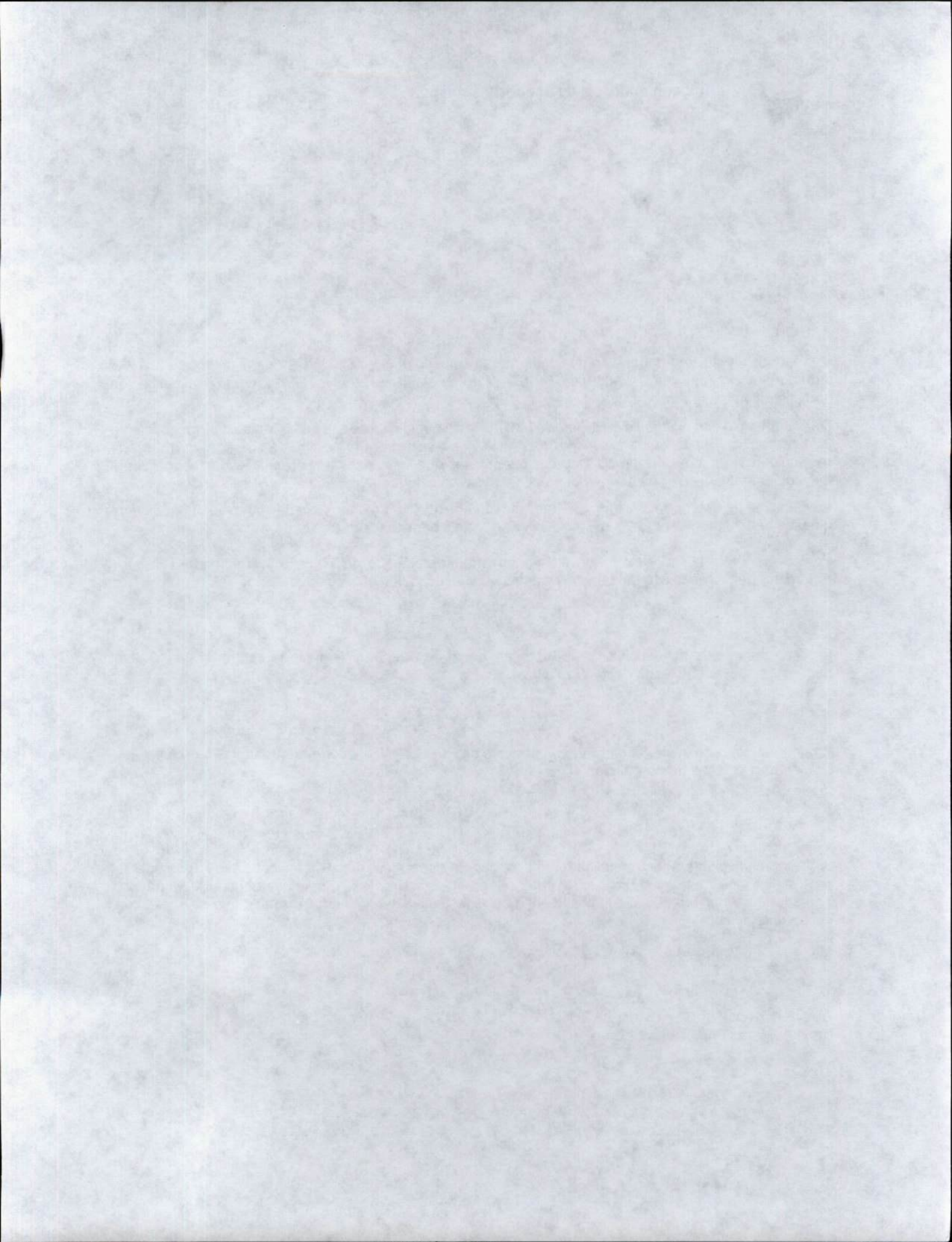
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **29889** DEL **06 JUL 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

ACLARACIÓN DIRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Es necesario en aras de proceder conformemente con la presente investigación se aclare lo referente a la dirección de notificación de la investigada, toda vez que teniendo en cuenta lo

RESOLUCIÓN No. 29669 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S A S identificada con el NIT. 825000461-5

consignado en RUES, tanto el allegado por la empresa, como el consultado en la plataforma, el municipio que figura en los mismos es RIOACHA, ahondando consultadas las bases de datos de esta entidad y tomando como referencia el escrito alegatos allegado por el representante legal de la investigada, se logró establecer que la dirección CRA72B N 52ª-14 corresponde a la ciudad de Bogotá.

Dicho esto la entidad con el fin de salvaguardar el Derecho al Debido Proceso que acaece sobre la empresa investigada, procederá a notificar de la presente actuación administrativa a la empresa de transporte terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S, identificada con el NIT 825000461-5, en las direcciones descritas tanto en la plataforma RUES, cómo en la descrita en las bases de datos de la entidad y en el escrito de alegatos allegado por la investigada.

HECHOS

El 10 DE AGOSTO DE 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 359417, al vehículo de placa SXX762, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S, identificada con el NIT. 825000461-5, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S, identificada con el NIT. 825000461-5, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*", y el código de infracción 518 "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*".

Mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 4 DE MAYO DE 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No 2017-560-041309-2 el día 16 de mayo de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

Mediante Auto N° 75064 del 28 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 12 DE ENERO DE 2018.

Asimismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados bajo el N° 2018-560-005502-2 DEL 17 DE ENERO DE 2018, encontrándose en el término concedido.

RESOLUCIÓN No. 29889 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S A S identificada con el NIT. 825000461-5.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos; de modo que este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera

1. La imposición de dicho comparendo es el reflejo del afán de imponer sanciones por parte de los oficiales de policía
2. Se vulnera el debido proceso.
3. Se vulnera el derecho a la defensa
4. Señala que se vulnera el principio de presunción de inocencia.
5. Hace alusión a que no existió violación a la resolución 10800 del 2003 art 1 código de infracción 587 y 518 ni mucho menos al literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

ALEGATOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

La REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. *Violación Al Debido Proceso, Principio De Favorabilidad, (...)por cuanto indican que los descargos realizados con posterioridad cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia por lo tanto, no hay lugar a rechazarlos in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considera que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio (...).*
2. Menciona que el IUIT no es suficiente prueba para sancionar una empresa violando la ley 769 de 2002.
3. Falta de piso legal para sancionar, indicando nulidad del Decreto 3366 de 2003

Solicita se dé por terminado el proceso; como consecuencia se ordene el ARCHIVO de la Investigación.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 75064 del 28 de diciembre de 2017:
 - 1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 359417 del 10 de agosto de 2016
 - 1.2. Extracto de contrato n° 305000404201600136432
 - 1.3. Extracto de contrato n° 241001201201647556833
 - 1.4. Certificado de existencia y representación legal
 - 1.5. Documento de identificación del señor CAMILO EMILIO BEDOYA TORRES

RESOLUCIÓN No. 20889 De 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 359417 del día 10 DE AGOSTO DE 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SESUMAN S.A.S, identificada con el NIT. 825000461-5, mediante Resolución N° 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 75064 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017.

RESOLUCIÓN No. 79889 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S A S identificada con el NIT 825000461-5.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹.

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse (...)"²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión,

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN No. 29889 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5.

*sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinado investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que: *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario. b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"*.⁴

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada:

- Respecto de tener como prueba documental el extracto de contrato 305000404201600136432 suscrito con la empresa OPERACIONES, SERVICIOS Y LOGISTICA EN TRANSPORTES S.A.S teniendo en cuenta su contenido, este Despacho considera que una vez analizado sus contenidos e información, los mismo presentan los preceptos de utilidad, conducencia y pertenencia necesarios, aportando nuevos elementos a tener en cuenta en la presente investigación, motivo por el cual se incorporan legalmente dentro de la investigación para que así sea prueba a tener en cuenta para tomar una decisión de fondo.
- Frente a las demás pruebas aportadas, como lo son, cámara de comercio y copia de la cédula de la Representante, este Despacho considera que no son conducentes toda vez la conducta se logró desvirtuar con el convenio de colaboración empresarial aportado por la empresa.

Este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación que sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 29889 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 359417 del 10 DE AGOSTO DE 2016, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 359417 del 10 DE AGOSTO DE 2016.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT 825000461-5, mediante Resolución N° 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica (...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con

RESOLUCIÓN No. ~~20089~~ Del 06 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5.

los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 1016 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

RESOLUCIÓN No. 29889 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003 por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

⁵ COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1988.
⁶ OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992.

RESOLUCIÓN No. 29889 Del 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5.

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 359417 del 10 DE AGOSTO DE 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

CASO EN CONCRETO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, se evidencia en los descargos de la investigada que debe endilgarse responsabilidad a la empresa OPERACIONES, SERVICIOS Y LOGISTICA EN TRANSPORTES S.A.S, por cuanto según el contenido del extracto de contrato allegado por el agente de tránsito, SE EVIDENCIA existe un convenio de colaboración empresarial entre la misma y SESUMAN S.A.S, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables y solo tendrá en cuenta dicho argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con ello se vulneren los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SXX762 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5, según se observa en la casilla 18 del IUIT citado "(...)Se encuentra por fuera del recorrido autorizado por la empresa de transporte los señores Juan Gómez cc 71684446 y León Corrales cc 98772076(Anexo

RESOLUCIÓN No. 29889 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5.

FUEC 305000404201600136432. (...)”, hecho configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial y por ende este Despacho se permite establecer lo siguiente.

En atención al IUIT No. 359417 la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5, por la presunta transgresión del código de infracción N° 518 del artículo 1° de la Resolución 10800, según lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

En este orden de ideas, esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, dado que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6 3.4. del Decreto 1079 de 2015 y lo evidenciado en el convenio de colaboración empresarial aportado y valorado dentro de la investigación, la empresa llamada a responder por la infracción de transporte cometida era la empresa OPERACIONES, SERVICIOS Y LOGISTICA EN TRANSPORTES S.A.S, en su calidad de contratante en la celebración de dicho convenio, y no SESUMAN S.A.S, la norma en mención establece:

“(...) este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. (...)”.

Así mismo, es preciso recordar lo establecido por el Ministerio de Transporte respecto a los Convenios de Colaboración Empresarial, en el Concepto No. 20144000475571: a saber:

“(...) cuando las empresas acuden a la figura de convenios empresariales con otras empresas de servicio especial, para el cumplimiento de un contrato, no ceden su responsabilidad frente a la operación. Por ello, la empresa que suscribió el contrato de transporte, es quien debe suscribir el extracto del contrato. (...)”

En virtud de lo anterior, se puede establecer que son las empresas CONTRATANTES dentro del contrato de prestación de servicio de transporte, las que están llamadas a responder en desarrollo de la operación, en aquellos eventos que se suscriba un convenio empresarial; sin perjuicio de las demás obligaciones que surjan en virtud del contrato para la empresa COLABORADORA.

Así las cosas y entendiendo que la responsabilidad recae única y exclusivamente en la empresa de transporte contratante, siendo en este caso OPERACIONES, SERVICIOS Y LOGISTICA EN TRANSPORTES S.A.S.

Es de anotar que no se puede imponer sanción alguna en relación a una errada identificación de la empresa presuntamente infractora en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5, pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 359417 del 10 DE AGOSTO DE 2016, en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte, se estableció que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada toda vez que

RESOLUCIÓN No. 29889 Del 06 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5.

sobre ella no recaía la obligación de expedir el documento que respaldara la prestación del servicio con base al convenio empresarial suscrito con COMPUTAXI SAS, razón por la cual este despacho procederá a exonerar a la empresa investigada y archivar la investigación

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT. 825000461-5, en atención a la Resolución No 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código 518 de la misma Resolución en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 10219 DEL 11 DE ABRIL DE 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S identificada con el NIT 825000461-5.

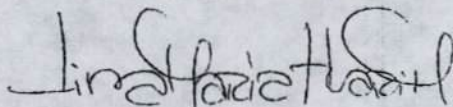
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SESUMAN S A S identificada con el N.I.T 825000461-5, en su domicilio principal en la ciudad CIUDAD de RIOHACHA / GUAJIRA, en la CRA 72B N 52A-14 Y EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN LA CARRERA 72 A BIS N° 52-85 BARRIO NORMANDIA ; o al correo electrónico asistentegerencia@grupotrans7l.com y jurídico2@grupotrans7.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a los,

29889 06 JUL 2018

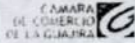
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Carlos Salamanca - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Angélica Herrera - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



SESUMAN S.A.S
 Fecha expedición: 2018/06/18 - 15:14:23 **** Recibo No. S000127348 **** Num. Operación. 90-RUE-20180618 0027

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN g7HvbTfg1t

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SESUMAN S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 825000461-5
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 33497
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 16 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,572,681,271.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 22 N 27A-32
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166938475
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : asistentegerencia@grupotrans7.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 72B N 52A-14
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1 : 3166938475
TELÉFONO 2 : 7455780
CORREO ELECTRÓNICO : asistentegerencia@grupotrans7.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

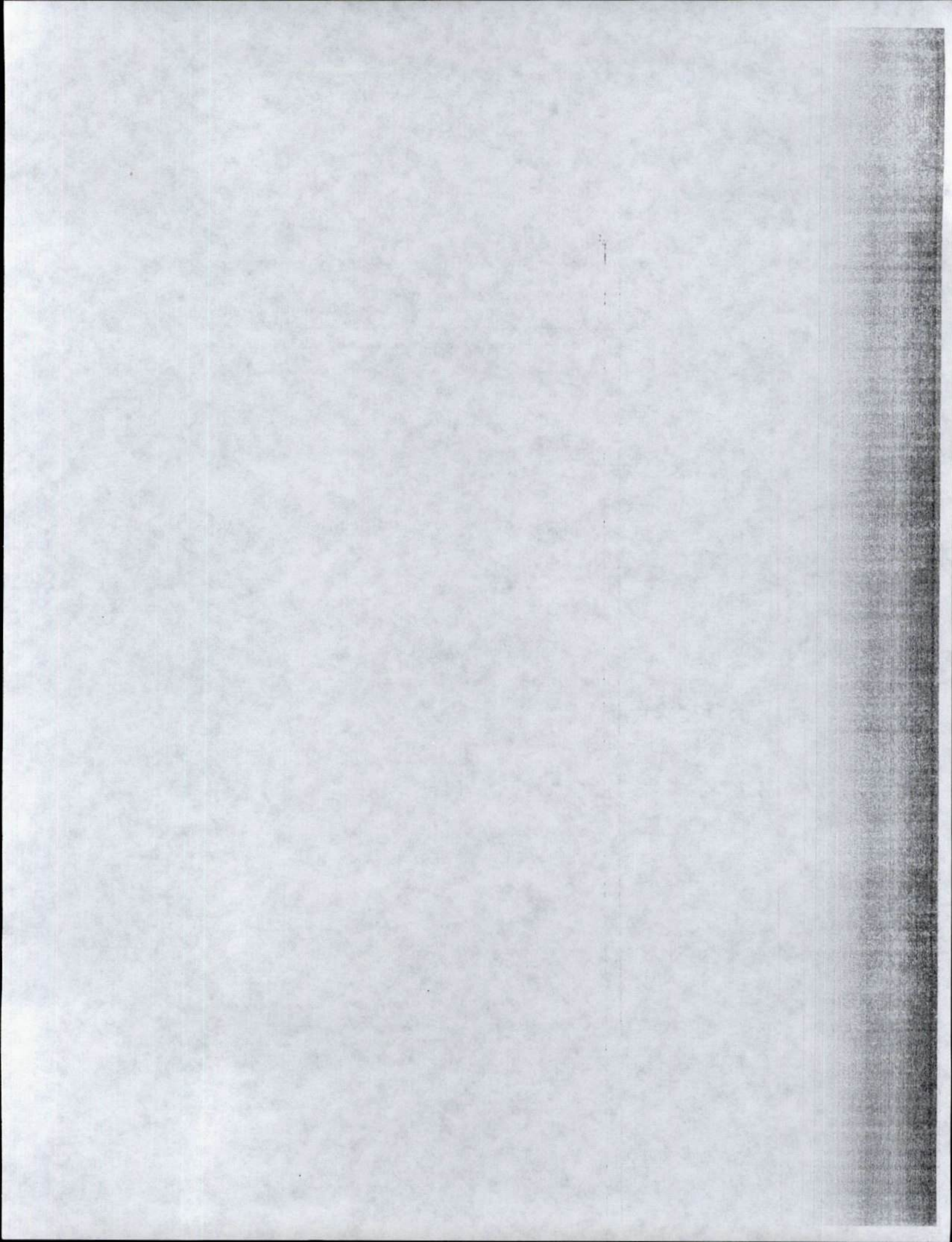
POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 267 DEL 24 DE ABRIL DE 1997 DE LA NOTARIA UNICA DE FONSECA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 260 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 1997, SE INScribió : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SESUMAN S.A.S.

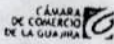
CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23337 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBIÓ LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION SOCIEDAD LTDA A SAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-646	20081008	NOTARIA UNICA	FONSECA RM09-15629	20081009
EP-646	20081008	NOTARIA UNICA	FONSECA RM09-15631	20081009
EP-1141	20081021	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-15652	20081023





CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CERTIFICADO EMITIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
SESUMAN S.A.S

Fecha expedición: 2016/03/15 10:10:09. Párrafo No. 500001267. Expedición No. 21-41-16-03
El expediente tiene trámites pendientes de registro y actualización.

CODIGO DE VERIFICACION: ZRPOW-KNHQ

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y GARANTIA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EN EL MOMENTO DE LA T.S.M.L.M.V

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INELEGIBILIDAD DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : SESUMAN S.A.S
N.I.T.: 825000461-5
DIRECCION COMERCIAL: CRA 25 NO 21-41
DOMICILIO : RICHACHA
TELEFONO COMERCIAL 1: 3.05130314
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 72A BARRIO C. 52 - 3
MUNICIPIO JUDICIAL: BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL: grupotrans78@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL: grupotrans78@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL: 4103949
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

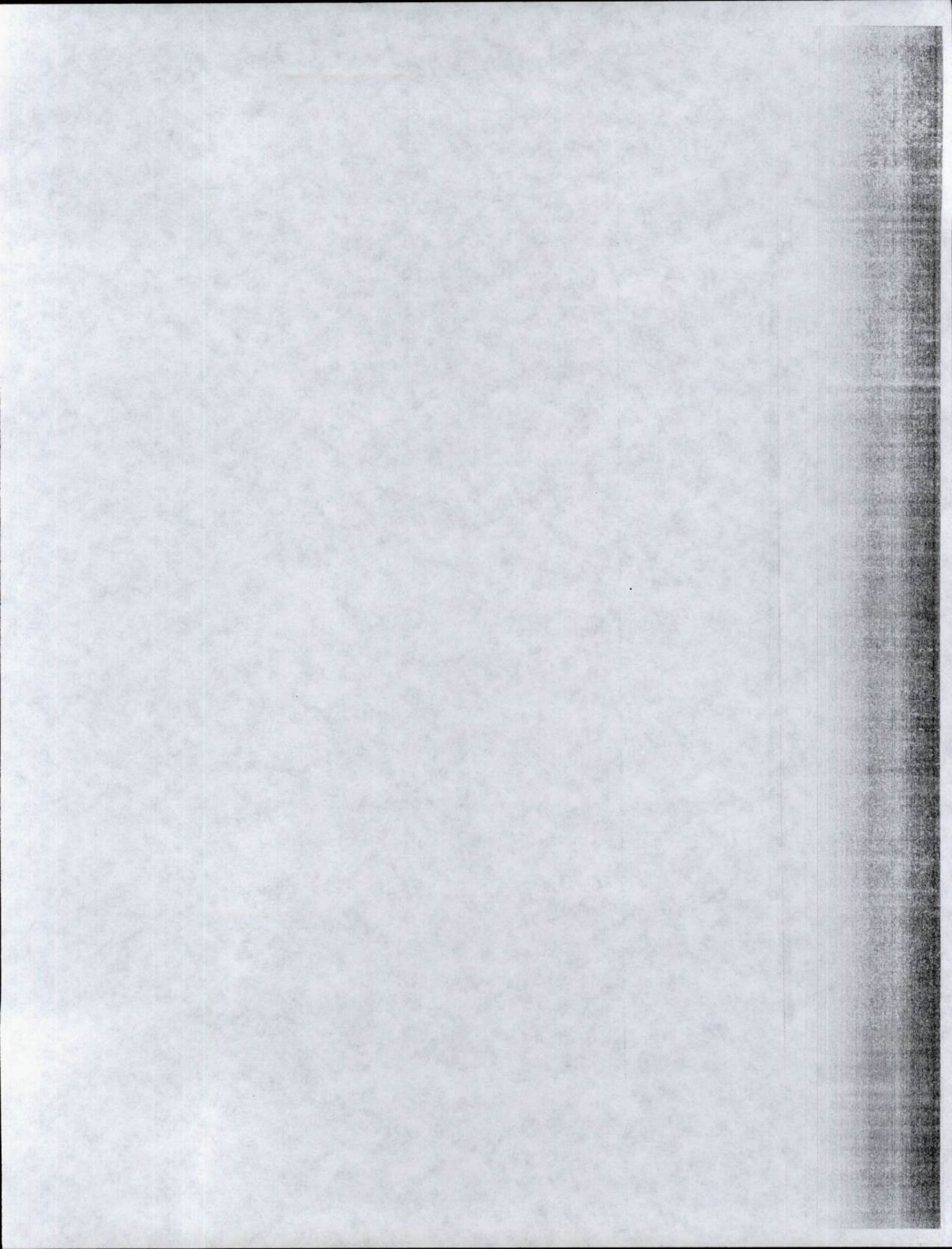
MATRICULA NO. 00033497
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 17 DE MAYO DE 1997
RENOVO EL AÑO 2016, EL 31 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000267 DE NOVARRA
UNICA DE FONSECA DEL 24 DE ABRIL DE 1997 INSCRITA EL 15 DE
ABRIL DE 1997 BAJO EL NUMERO 00000260 DEL LIBRO 16,
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA SESUMAN S.A.S

CERTIFICA:

CONTINUA





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500699641



Bogotá, 06/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SESUMAN SAS
CARRERA 72B No 52A - 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29889 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

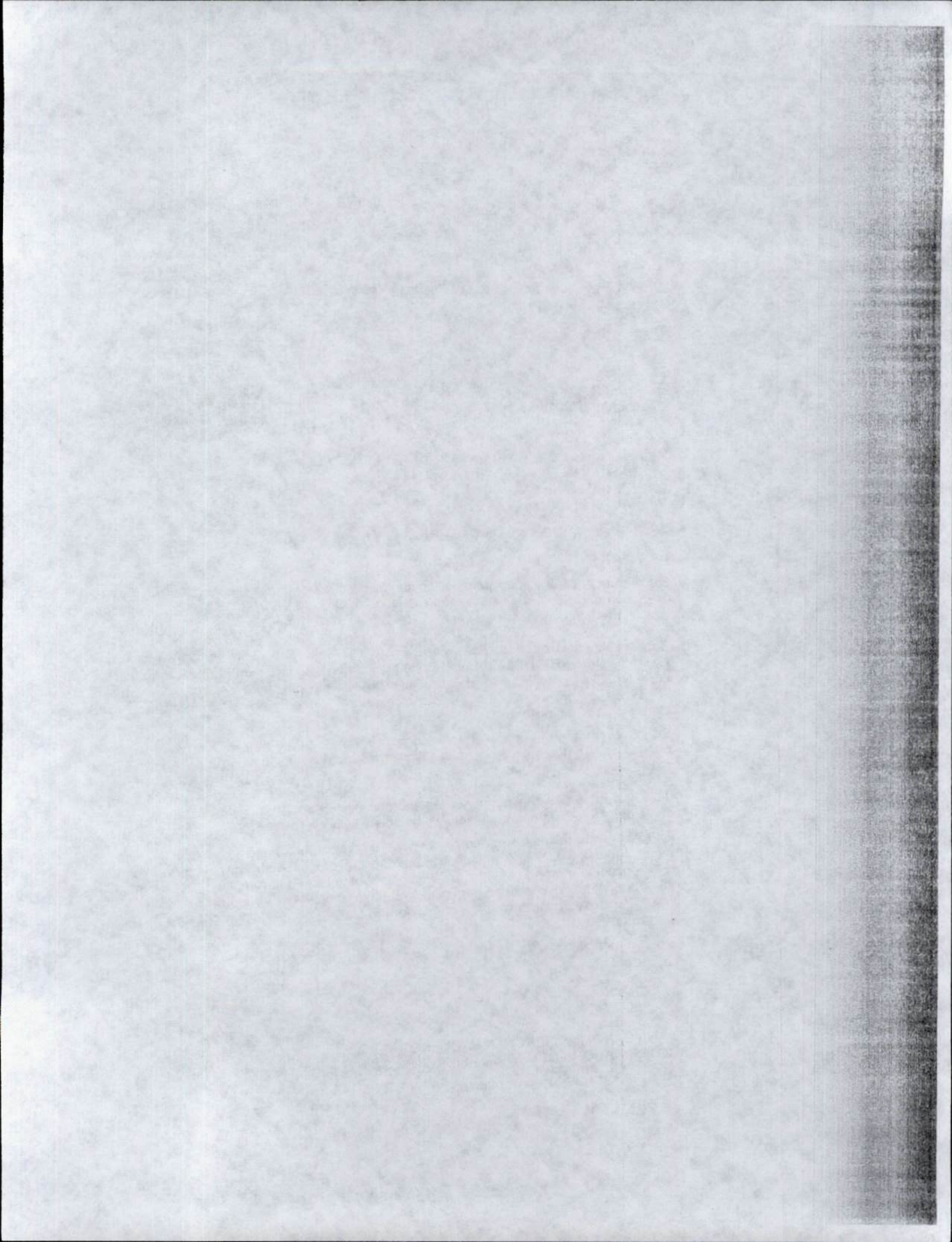
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\06-07-2018\UIT_2\CITAT 29830.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500722711



Bogotá, 12/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SESUMAN SAS
CARRERA 72A BIS No 52-85 BARRIO NORMANDIA
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29889 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

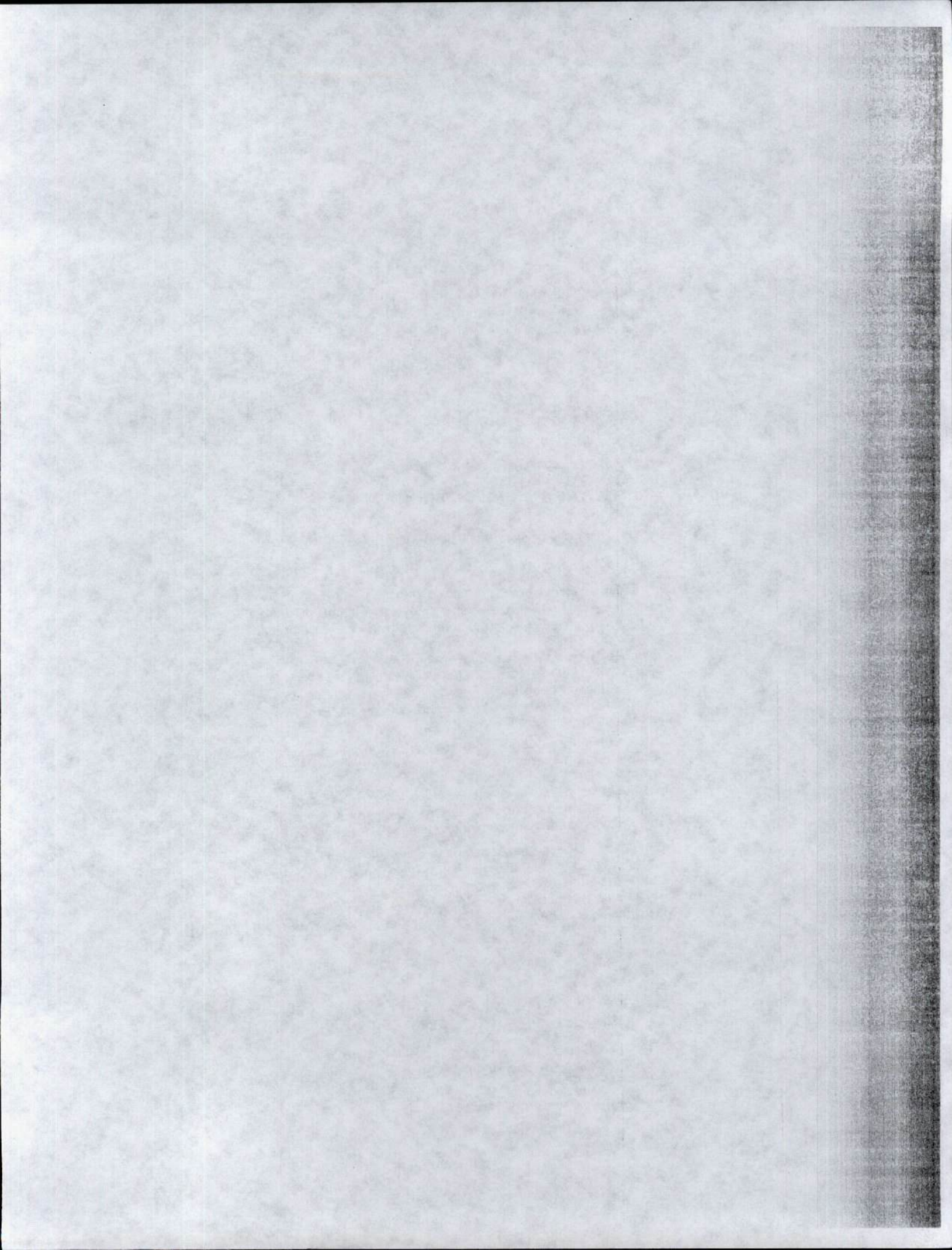
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 29852.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500722721



Bogotá, 12/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SESUMAN SAS
CARRERA 72B No 52A- 14
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29889 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

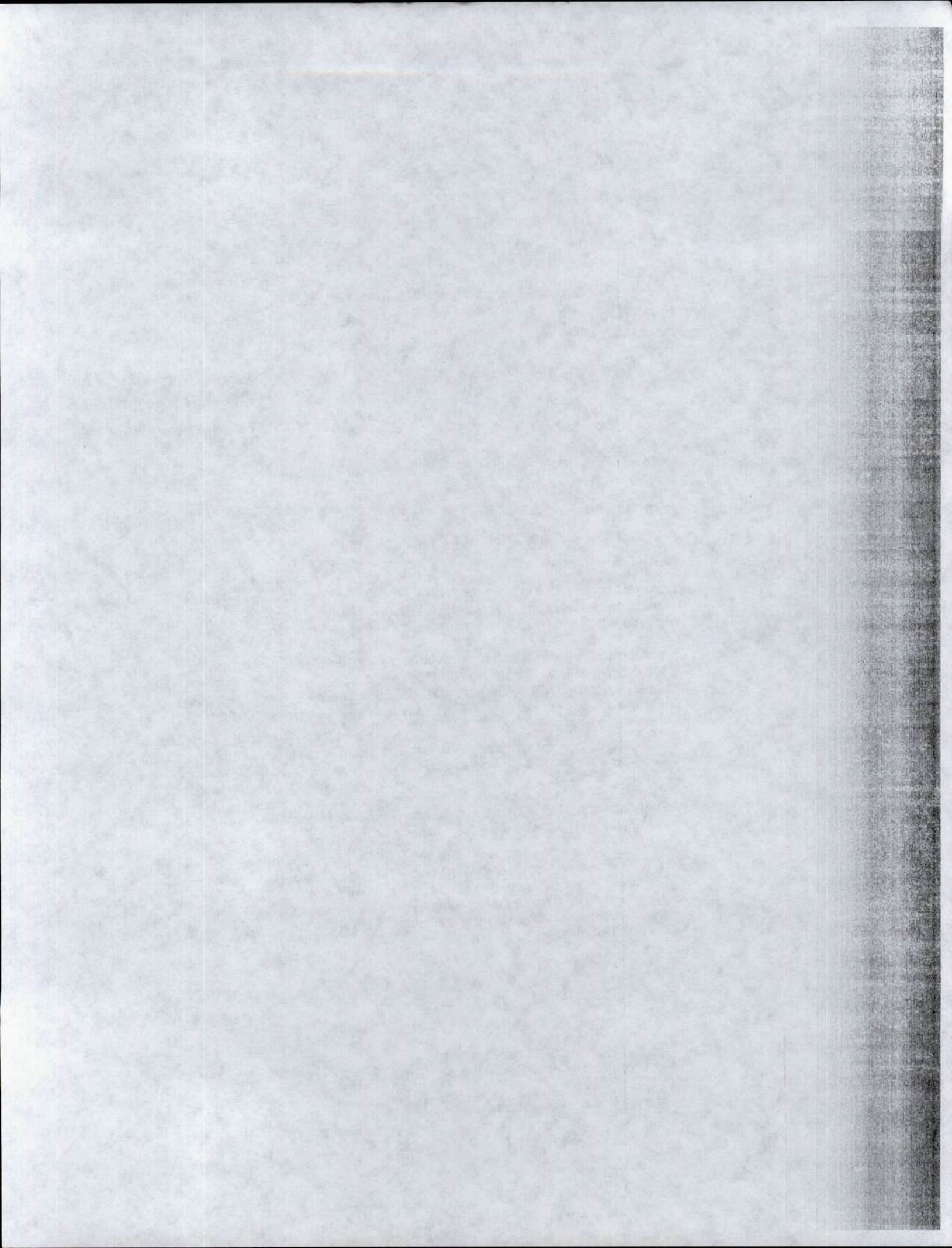
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

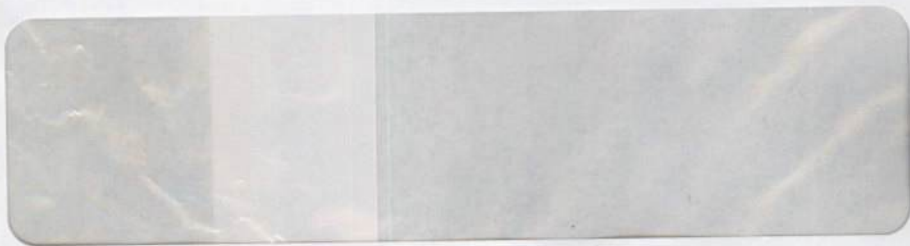
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 29852.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

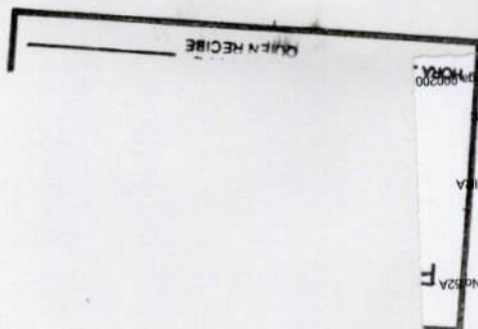
Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE
Dirección Postal: 01 8000 111 210
NIT: 900 062917-9
Municipio: S.A.
Código Postal: 11131395
Departamento: EGGOTA D.C.
Ciudad: EGGOTA D.C.
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio a sabiedal

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: SESUMAN SAS
Dirección: CARRETA 728 NQ22A 14
Ciudad: RICHACHA
Departamento: LA GUAJIRA
Código Postal: 25072018 14 47 41
Min. Transporte Lic de ces 01 800000 del 20/05/2013

Fecha Pre-Admisión: 25/07/2018 14 47 41
Código Postal: 25072018 14 47 41



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

